

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN:

EXPEDIENTE: SUP-RAP-204/2013

ACTOR: ALBERTO MAURO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA, DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil
trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia
planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa,
Veracruz, con relación al recurso de apelación identificado con
la clave SX-RAP-8/2013 interpuesto *per saltum* por Alberto
Mauro Sánchez para controvertir el acuerdo de veinte de

diciembre de dos mil trece, que emitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que le fue comunicado mediante oficio IEEPCP/PCG/3062/2013; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte que está inconforme esencialmente con lo siguiente:

I. El acuerdo de veinte de diciembre emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que le fue comunicado por oficio IEPP/PCG/3062/2013, respecto del cual asegura, la autoridad ha incumplido con la obligación que le corresponde para coadyuvar en la *organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales*, en esa municipalidad.

II. La negativa de la autoridad administrativa electoral para coadyuvar con el promovente – en su carácter de Presidente Municipal de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca- para la organización y celebración de las elecciones de concejales en el citado municipio.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Alberto Mauro Sánchez, con el carácter de Presidente Municipal de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, promovió el veintiuno de diciembre ante al Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana, para controvertir “recurso de apelación” el acuerdo especificado en líneas precedentes.

TERCERO. Instrumentación de la Sala Regional.

I. Registro de expediente. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz registró el recurso citado con el número de expediente SX-RAP-8/2013.

II. Acuerdo de incompetencia. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional emitió acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación en comento y remitió el expediente a esta Sala Superior.

III. Remisión del expediente. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior recibió el oficio SG-JAX-2264/2013 mediante el cual la Sala Regional remitió el acuerdo de mérito, el expediente SX/RAP-8/2013, el informe circunstanciado y diversa documentación.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el expediente **SUP-RAP-204/2013** a

la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-4383/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y de acuerdo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹**

Lo anterior obedece a que la materia a resolver no constituye un acuerdo de mero trámite, porque versa sobre la determinación de si esta Sala Superior acepta o no la

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*

competencia del medio de impugnación que el actor promovió como “recurso de apelación” razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia invocada en el párrafo precedente; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que promueve Alberto Mauro Sánchez quien se ostenta como Presidente Municipal de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, toda vez que se trata de un medio de impugnación, a través del cual, el promovente se inconforma contra un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por su negativa a coadyuvar en la organización de las elecciones en esa municipalidad, en concreto de los concejales.

TERCERO. Reencauzamiento a Sala Regional. En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que el acto impugnado está relacionado con la elección de autoridades municipales, en específico, de una

municipalidad que se rige por el sistema normativo interno de usos y costumbres, lo que dota de competencia a dicha Sala Regional, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales prevén:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

SUP-RAP-204/2013

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

[...]"

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver medios de impugnación en que se impugnen actos de preparación de la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, son competentes para conocer de medios de impugnación vinculados con elecciones que se desarrollen en el ámbito o circunscripción que les correspondan por razón territorial.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración relativos a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En tal medida, tal como se ha visto la materia del escrito que se analiza, se encuentra relacionada con la elección de

concejales en el municipio de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca.

En el caso, la pretensión última del accionante se dirige a impugnar un oficio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se le informó que *“como la etapa de mediación del proceso de renovación de autoridades municipales no se logró alcanzar acuerdos en relación con el proceso interno de designación de concejales, le fue sugerido no realizar acciones que transgredieran los derechos de la ciudadanía y garantizar la participación libre de todas las personas en el municipio”*.

Desde la perspectiva del promovente tal manifestación transgrede la coadyuvancia en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias en la municipalidad, comunicación que estima “intimidatoria” y en contravención al artículo 41, fracción X, del Código Electoral local.

de esa forma, es evidente que la controversia a dilucidar es de competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa, al estar relacionada con el proceso electoral de concejales del ayuntamiento de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esa Sala ejerce jurisdicción, por lo que debe devolverse el asunto para que asuma su conocimiento en el entendido que corresponderá a dicho órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a la procedencia del medio impugnativo ejercido y en la

vía en la que en su caso, resulte procedente, en términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²

Es preciso decir, que no obsta a la presente determinación, la circunstancia atinente a que la elección del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca corresponda a las que se desarrollan de conformidad con los procedimientos normativos internos –usos y costumbres-, puesto que al efecto cobran aplicación los precedentes SX-JDC-703/2013, SX-JDC-693/2013 y su acumulado SX-JDC-694/2013 y SX-JDC-688/2013 y su acumulado SX-JDC-690/2013, los cuales han sido objeto de conocimiento por esa Sala Regional.

En los términos de la presente determinación se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-3185/2012, resuelto en sesión del veintiocho de diciembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

A C U E R D A :

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por Alberto Mauro Sánchez a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente recurso a la Sala Regional antes señalada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por medio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado

SUP-RAP-204/2013

Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-RAP-204/2013